



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-84

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., Instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de **Jose Jesús Santana García, Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes**, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve la presente controversia constitucional contra el Congreso de la Unión, Poder Ejecutivo Federal, **Secretario de Gobernación, Director del Diario Oficial de la Federación**, así como el **Secretario y Subsecretario de Egresos**, ambos de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, de quienes impugna lo siguiente:

"VI. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA ---

A).- La creación, aprobación y reforma del artículo 2 A, fracción III y Artículo 3, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada el día 11 de Agosto de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que los municipios de (sic) ceder el cobro y la administración del cobro del impuesto predial, siendo que éste es un impuesto a la propiedad raíz, el cual es facultad exclusiva de los municipios hacer efectivo su cobro, previendo la ley de la que se demanda su invalidez, que este recurso sea cobrado por las entidades federativas, es decir que lo administren hasta en tanto lo reintegran a los municipios, tiempo en el cual podrían paralizarse las actividades de los ayuntamientos y por ende repercutir en perjuicio de la población correspondiente, aunado a todo lo anterior la situación económica municipal se ve

afectada incluso por el cobro del porcentaje que la Entidad Federativa cobrara por realizar el cobro y administración de los recursos, trayendo como consecuencia una disminución significativa a los ingresos. Ahora bien derivado de la racionada ministración de recursos de los que ya es víctima la autoridad municipal, nos encontramos ante la condición de ceder la Hacienda Municipal al Estado, por lo que se coloca a los municipios en un plano de desigualdad. --- B).- Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior deberá de dejarse sin efecto los (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación como **Acuerdo** por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la **distribución y calendarización para la ministración (sic) durante el ejercicio fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, ya que el mismo se deriva de lo contemplado en la Ley de Coordinación Fiscal, antes recurrida, **por ser este acuerdo una consecuencia de la ley antes mencionada y el primer acto de aplicación de la misma**, acuerdo por el cual se dio a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios la distribución y calendarización para la ministración de recursos 2015. --- C).- Relacionado con lo expresado en los dos incisos que anteceden y con relación a la publicación del día 30 de enero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, **TITULADO Calendario** de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el Ejercicio fiscal 2015, que es la fecha en que este H. Ayuntamiento se percató de la manera en que se dará la distribución a las Entidades Federativas, calendario en el cual se establecen las cantidades y fórmulas diversas que se aplicarán en su momento, sin embargo en dicho calendario se sigue haciendo distinción, ya que establece en el punto TERCERO, que el **Fondo de Fomento Municipal se integra con el 1% de la recaudación federal participable, cantidad de la cual el 16.8% corresponde a todas las entidades federativas y el 83.2% sólo a las que estén coordinadas con la Federación en materia de derechos. La distribución se efectúa mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 2º A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.** --- D).- Las consecuencias y actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015

subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del **artículo 2 A**, fracción III y Artículo 3, ambos de la **Ley de Coordinación Fiscal**, la publicación del **Acuerdo** por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la **distribución y calendarización para la ministrarian (sic) durante el ejercicio fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, publicado el día 23 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la publicación del **Calendario** de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el **Ejercicio fiscal 2015**, publicado el día 30 de enero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación anteriormente mencionados cuya invalidez se **demanda**.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, primer párrafo², y 26³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

b) La Federación y un municipio; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...

³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 42, fracciones III y IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, que establece lo siguiente:

Artículo 42. Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: [...]

III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;

IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal;

demanda de controversia constitucional que hace valer, en representación del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Así las cosas, se tiene al Municipio actor designando **delegados** y exhibiendo las **documentales** que acompaña las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, salvo la copia certificada de la constancia de mayoría y el listado de abogados a que se refiere en su escrito, pues fue omiso en anexarlas.

Además, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Aguascalientes, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal. En consecuencia, se requiere al promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale uno en esta ciudad, apercibido que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto desahogue lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 5⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley

⁵ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015

Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II⁹, y 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹¹ de la citada Ley.

Por otra parte, en términos del artículo 10, fracción II, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, mas no así al Secretario de Gobernación, Director del Diario Oficial de la Federación, Secretario y Subsecretario de Egresos, ambos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo Federal, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y dictar las medidas necesarias para, en su caso, dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**¹²

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro

⁹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En relación con lo anterior, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35¹³ de la mencionada Ley Reglamentaria, **se requiere a las demandadas para que, al dar contestación al escrito inicial, envíen a este Alto Tribunal lo siguiente:**

a) Congreso de la Unión: copia certificada de los antecedentes legislativos de la reforma a los artículos 2-A, fracción III y 3 de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil catorce.

b) Poder Ejecutivo Federal: copia certificada de los antecedentes del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2015 de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 "Participaciones a Entidades Federativas y Municipios" y 33 "Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, así como del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, y los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por el ejercicio fiscal 2015, publicado en el referido medio de difusión oficial el treinta de enero del año en curso.

¹³ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015

Se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, como lo solicita el promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción III¹⁵, de la citada normativa reglamentaria, **se tiene como tercero interesado al Estado de Aguascalientes, por conducto de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, a los que debe darse vista con copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído manifiesten lo que a su derecho convenga.

Además, **se requiere al tercero interesado para que, al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibido que si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con apoyo en la tesis de rubro

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

¹⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y...

¹⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁷

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV¹⁸, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia simple de la demanda y sus anexos dese vista a la Procuradora General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión del promovente, fórmese el cuaderno incidental con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara**

¹⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015

Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

E
D
U
A
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 18/2015**, promovida por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes. Conste.

CASA/ATM

A